



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0678** 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **20 NOV 2023**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO en su calidad de gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA SCRL**, asignado con el registro n.º 5562, de fecha 15 de noviembre de 2023, contra la Resolución Directoral Regional n.º 629-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 24 de octubre de 2023, el Informe n.º 761-2023-GRP-440010-440011 de fecha 16 de noviembre de 2023 y demás actuados en ciento cincuenta y cinco (155) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.º 5562, de fecha 15 de noviembre de 2023, el señor LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO en su calidad de gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA SCRL** -en adelante, la Empresa- interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 629-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 24 de octubre de 2023, por el cual se resolvió "[...] **Sancionar** a la Empresa [...] **con la multa de 0.5 de la UIT** equivalente a dos mil cuatrocientos setenta y cinco y 00/100 (s/. 2,475.00) por la comisión e la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a permitir que: **a) se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)**", infracción calificada como muy grave".

En base al recurso presentado, se desprende la siguiente base normativa:

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios Complementarios.

En virtud a la presentación del recurso de reconsideración, esta entidad –teniendo en cuenta que el presente recurso versa sobre un procedimiento desarrollado dentro de los márgenes de una norma especial en la que no se otorga el derecho al recurso interpuesto- precisamos que el inc. 2 del artículo II del TP de la LPAG establece que "**Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley**"; asimismo, por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior jerarquía obligación jurídica de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1 del artículo IV del TP de la LPAG. Por ende, se procede a la evaluación del mismo.

Respecto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de **esta facultad de contradicción** es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0678** 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **20 NOV 2023**

funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que "[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", el mismo que debe presentarse con ciertos requisitos. (Subrayado nuestro)

Bajo el punto anterior, el artículo 219¹ del TUO de la Ley del PAG regula que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, requisito esencial que debe consistir en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad,

Sobre este requisito, El autor nacional Morón Urbina² señala que: "[...] la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". (El énfasis es agregado)

Ante lo expuesto, en el presente caso, por tratarse de un recurso de reconsideración, el TUO de la LPAG establece en forma clara y concreta que se requiere nueva prueba, verificándose de los argumentos y anexos del escrito presentado por la Empresa que **NO** se sustenta en nueva prueba, toda vez que no se encuentran dirigidos a cuestionar el punto controvertido de la infracción detectada, sino a la presunta no notificación del informe final de instrucción, conjuntamente al acto administrativo reconsiderado, cuestionamiento que no corresponde ser evaluado por la ausencia del nuevo requisito y no ser la instancia pertinente.

En consecuencia, considerando que no se ha presentado nuevo medio de prueba, resulta **IMPROCEDENTE** el recurso presentado por el señor LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO en su calidad de gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA SCRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 629-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de octubre de 2023.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0678**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **20 NOV 2023**

fecha 31 de mayo de 2023 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el señor LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO en su calidad de gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA SCRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 629-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de octubre de 2023, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **ASPA & STA FILOMENA SCRL** en su domicilio sito en Mza. B Lote 269 CAS. KM 50, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 5562, de fecha 15 de noviembre de 2023 (fls.58); así como también el informe n.º 761-2023-GRP-440010-440011 de fecha 16 de noviembre de 2023 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

